

REGLAMENTO GENERAL

DE

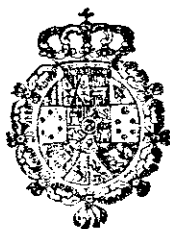
POLICIA DEL REINO,

DISPUESTO

Á VIRTUD DEL REAL DECRETO

DE 8 DE ENERO DE ESTE AÑO,

Y APROBADO POR S. M. EN 20 DE FEBRERO DEL MISMO



CORUÑA.

—•••••
IMPRESA DE ARZA,

AÑO DE 1824.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author provides a detailed breakdown of the monthly budget. It includes categories for housing, utilities, food, and entertainment. The goal is to identify areas where spending can be reduced without affecting the quality of life.

The third section focuses on investment strategies. It suggests diversifying the portfolio to include both stocks and bonds. The author also mentions the importance of regular contributions to retirement funds, highlighting the power of compound interest over time.

Finally, the document concludes with a summary of key takeaways. It reiterates the need for discipline and consistency in financial planning. The author encourages readers to review their financial status regularly and make adjustments as needed.

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de la Junta de Ministros de sus Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de su Consejo Real, nombrada para examinar los reglamentos que el superintendente general de Policía presentó á S. M. á virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Enero último, se ha servido aprobar y mandar que se observen para la Policía especial de la Corte, y para la de las Provincias del Reino, las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DE POLICIA DE MADRID

CAPITULO PRIMERO.

Del Superintendente general.

Art. 1.º En conformidad de los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 8 de Enero de 1824, el Superintendente general de Policía reúne el carácter de Jefe superior de la del Reino, y el de Jefe particular de la de Madrid.

Art. 2.º Las atribuciones del Superintendente en calidad de Jefe superior de la Policía del Reino son:

1.º Hacer al Rey las propuestas para los empleos, que en conformidad de dicho Real decreto deben ser provistos por S. M.; proveer en propiedad ó interinamente aquellos para cuyo nombramiento le autoriza el propio decreto, y confirmar en los mismos términos los nombramientos hechos por los Intendentes respectivos.

2.º Velar sobre todos los intereses confiados á su direccion por los artículos 13 y 14 del citado Real decreto, y cuidar de la egecucion de los decretos y reglamentos.

(4)

3.^a Circular á sus Intendentes las instrucciones necesarias para el buen y cabal desempeño de sus encargos; darles las órdenes oportunas sobre el destino ó inversion de los fondos sobrantes en las cajas de sus provincias, ó sobre el modo de cubrir el *deficit* cuando lo hubiese; cuidar de que ellos le remitan del 1.^o al 5 de Diciembre de cada año los presupuestos de gastos y arbitrios de cada Provincia, con presencia de los cuales debe formar el general de la Policía del Reino conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Real decreto; y hacer en fin que le den cuenta exacta y frecuente de la marcha del servicio que les está confiado.

4.^a Remitir á sus Intendentes el número de pasaportes impresos y cartas de seguridad de que pueda necesitar cada uno con arreglo á la estension de su Provincia.

5.^a Br cuenta á S. M. mensualmente, y con mas frecuencia si fuese necesario, de todo lo que la correspondencia de dichos Intendentes ótrezca de interesante.

6.^a Entenderse con las Autoridades competentes para percibir de los sobrantes de Propios, en conformidad de lo dispuesto en el Real decreto citado, la mitad del importe á que asciendan las consignaciones de los Celadores de barrio de las Capitales del Reino.

7.^a Amonestar y reprender á los empleados del ramo que no cumplan con las obligaciones de sus destinos; y en los casos previstos en el capítulo XIX de este reglamento, dar cuenta á S. M. y proponerle la suspension ó separacion de los que se hayan hecho acreedores á estas penas, ó decretarias él mismo si los empleados no tienen nombramiento Real.

8.^a Proponer á S. M. las medidas nuevas que convenga adoptar, ó las modificaciones que sea útil hacer en las ya adoptadas, para mantener el órden y el reposo público.

Art. 3.^o Las atribuciones del Superintendente general en calidad de Jefe particular de la Policía de Madrid son:

1.^a Dictar, previa la aprobacion de S. M., por medio de bandos las reglas de Policía local de la Corte en todo lo relativo á las atribuciones privativas de la Policía, y renovar por el mismo medio cuando lo crea necesario las dictadas anteriormente, y que no estén derogadas; entendiéndose en este último caso sin perjuicio de los derechos de la Sra de Alcaldes, ni de los del Corregidor y sus Tenientes.

2.^a Cuidar de que los Comisarios de cuartel, Celadores de barrio y demas dependientes las ejecuten y hagan ejecu-

tar, y de que los mismos Comisarios le den partes diarios de todas las ocurrencias que interesen al orden y á la tranquilidad de la Capital.

3.^a Dar cuenta al Rey dos veces por semana de estas mismas ocurrencias, y mas frecuentemente si fuese necesario.

4.^a Disponer que los Comisarios de cuartel rondan alternativamente por las noches, é impidan por este medio que se atente contra la seguridad de casas y personas.

5.^a Expedir los pasaportes, y velar particular é inmediatamente sobre todo lo relativo á este ramo en la capital.

6.^a Expedir las licencias para usar armas, cazar, pescar, vender mercancías por las calles, y las demas cuya expedición entra en las atribuciones privativas de la Policía, en conformidad del artículo 13 del citado Real decreto.

7.^a Nombrar los Cuadros de barrio y de puertas, los Escribientes, Porteros y Mozos de oficio de la Secretaría de la Superintendencia, y los Escribanos y Alguaciles ó Porteros.

8.^a Dar á las Autoridades judiciales y administrativas las noticias que se pidan y necesiten para el desempeño de los encargos que les estan confiados, cuando los hechos sobre que se pidan las noticias no sean de naturaleza reservada.

9.^a Pedir á las mismas Autoridades judiciales y administrativas los datos ó noticias de que el Superintendente necesite para la averiguación de algun delito.

10. Expedir los libramientos sobre la Tesorería principal para el pago de las obligaciones del ramo.

Art. 4.^o El Superintendente tendrá á sus órdenes inmediatas para el servicio ordinario de la Policía tres Escribanos, y ademas el número suficiente de Alguaciles ó Porteros para las ocurrencias urgentes del mismo servicio.

Art. 5.^o El Superintendente usara de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y de baston con puño de oro.

Art. 6.^o El sueldo del Superintendente se sera de 80,000 reales, sin perjuicio del que correspon á su empleo que servia al tiempo de ser nombrado Superintendente.

CAPÍTULO II.

De la Secretaría de la Superintendencia.

Art. 7.^o El Secretario de la Superintendencia general es

el Cofre inmediato de la Secretaría bajo las órdenes del Superintendente.

Art. 8.º Sus atribuciones son:

1.ª Dar cuenta al Superintendente de los negocios, y hacer extender y comunicar sus resoluciones.

2.ª Distribuir los negociados en su Secretaría.

3.ª Cuidar del orden, exactitud y buen desempeño de los trabajos de la oficina, así como de su decencia, y del suministro de los artículos necesarios para el consumo de ella.

4.ª Firmar después del Superintendente los bandos, pasaportes y demás disposiciones públicas, así como los libramientos que espida dicho Geff. contra la Caja de la Tesorería principal.

Art. 9.º Para el despacho de los negocios del ramo, tanto generales de la Monarquía, como particulares de la Corte, tendrá la Secretaría de la Superintendencia ocho Oficiales de número, un Oficial Contador, un Oficial Archivero y diez escribientes de número. En caso de urgencia podrá tomar por tiempo otros que le sean necesarios.

Art. 10. Habrá además para el servicio de la oficina dos Porteros y tres Mozos de oficio.

Art. 11. El Oficial Contador formará la nómina mensual de los empleados del ramo; intervendrá las entradas y salidas de la Tesorería; y por las cartas de pago que esta espida formará el cargo contra esta oficina. El mismo Oficial reconocerá las cuentas de los Dispositarios de las Provincias, y presentará por medio del Secretario sus observaciones al Superintendente, quien en vista de ellas, las aprobará ó devolverá para su rectificación, según lo que resulte.

Art. 12. El encargo del Oficial Archivero es registrar, colocar y custodiar los expedientes despachados, y entregar á los Oficiales bajo recibo aquellos de que puedan necesitar, y cuidar de su devolución.

Art. 13. Habrá una sección de la Secretaría dedicada especialmente á todas las operaciones respectivas á la expedición de pasaportes. Este negociado no mudará de manos sin expresa orden del Superintendente.

Art. 14. Las demás incumbencias de cada uno de los empleados de la Secretaría, las horas de trabajo, y las otras particularidades relativas al servicio de dicha oficina, se determinarán por un reglamento interior, que á la mayor brevedad formará el Secretario, y que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobación del Superintendente.

Art. 15. Los Oficiales de la Secretaría de la Superintendencia ascenderán por rigorosa antigüedad á las plazas mas dotadas de la misma clase en su propia oficina sin que la variación de puestos de cada Oficial impida que puedan continuar encargados de los negociados que desempeñaban en las plazas interiores que antes servían. El Contador y el Archivero no serán comprendidos en la escala de ascensos.

Art. 16. Las plazas de Escribientes, Porteros y Mozos de oficio se proveerán por el Superintendente. Los Escribientes y Porteros optarán por antigüedad rigorosa á los ascensos de sus clases respectivas.

Art. 17. El Signo ostensible del carácter del Secretario de la Superintendencia será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

Art. 18. Los diez Oficiales de la Secretaría usarán de otro uniforme arreglado al modelo igualmente aprobado.

Art. 19. Los Porteros y Mozos de oficio usarán del distintivo aprobado para su clase.

Art. 20. Los sueldos del Secretario y de los empleados de su Secretaría son los siguientes:

| | |
|---------------------------------|-----------|
| El Secretario. | 36000 rs. |
| Oficial primero. | 24000 |
| Oficial segundo. | 20000 |
| Id. tercero. | 18000 |
| Id. cuarto. | 16000 |
| Id. quinto. | 14000 |
| Id. sexto. | 13000 |
| Id. séptimo. | 12000 |
| Id. octavo. | 11000 |
| Contador. | 12000 |
| Archivero. | 10000 |
| Escribiente primero. | 6600 |
| Id. segundo. | 6000 |
| Id. tercero. | 5500 |
| Id. cuarto. | 5000 |
| Id. quinto. | 4700 |
| Los cinco últimos á. | 4500 |
| Portero primero. | 4500 |
| Id. segundo. | 4000 |
| Tres mozos de oficio á. | 3500 |

CAPITULO III.

Del Tesorero.

Art. 21. El Tesorero de la Policía estará bajo las órdenes inmediatas del Superintendente.

Art. 22. Su encargo es:

1.º Recibir todas las cantidades pertenecientes al ramo, ora provengan del producto de los arbitrios de la Policía de Madrid, ora de las remesas de los depositarios de las Provincias en donde haya sobrantes despues de cubiertas sus atenciones respectivas.

2.º Pagar los libramientos del Superintendente general, rellenados por el Secretario, y revestidos con la formalidad de la toma de razon del Contador.

Art. 23. El Tesorero no recibirá cantidad alguna, cualquiera que sea su procedencia, sin espidir la correspondiente carta de pago. Este documento será autorizado con la toma de razon del Contador, sin cuyo requisito no se tendrá por hecho el pago, ni quedará cubierta la responsabilidad del que dela ejecutario.

Art. 24. El Tesorero rendirá al fin de cada año la cuenta de cargo y data de todas las entradas y salidas de su caja. Las de data se presentarán acompañadas de los recados justificativos.

Art. 25. El Tesorero tendrá su caja en parage seguro, y responderá con sus fianzas de las substracciones, robos ú otros cualesquiera accidentes que puedan ocurrirle.

Art. 26. Las fianzas del Tesorero serán de 300.000 reales en fincas sancadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente.

Art. 27. Al principio de cada año, y ademas siempre que el Superintendente lo juzgue oportuno, se hará el recuento de caudales de la Tesorería, á presencia de dicho Gefe y del Oficial Contador. Si no se hallan en caja los fondos que deben existir en ella, el Superintendente mandará completarlos en el acto, y si el Tesorero no lo hiciere, quedará este suspendido de sus funciones, para cuyo desempeño habilitará el Superintendente á un sujeto de su confianza, hasta que S. M., á quien se dará cuenta resuelva lo conveniente.

Art. 28. El sueldo del Tesorero será de 24.000 reales, siendo de su cuenta el pago de Cajero ó Escribiente si los necesita, así como los gastos de escritorio.

CAPITULO IV.

De los Comisarios de cuartel.

Art. 29. Los Comisarios de cuartel de Madrid serán diez, y á cada uno de ellos asignará el Superintendente uno de los diez cuarteles en que está dividida la población.

Art. 30. Los Comisarios de cuartel estarán bajo la dependencia inmediata del Superintendente.

Art. 31. Los Comisarios de cuartel vivirán precisamente en sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre la puerta de la casa de su habitación un gran rótulo en que se lea *Comisaria de Policía del cuartel de.....*

Art. 32. Las funciones de los Comisarios son, además de las particulares que se les atribuyen en los capítulos siguientes de este reglamento, instruir las sumarias de los delitos comunes de que preventivamente conozcan, y pasarlas, antes de que espiren los ocho días, al Superintendente, á fin de que este lo haga al Juez ó Tribunal competente que deba continuarlas; reformular los pasaportes de las personas que no hayan de permanecer en la Corte; cuidar de la ejecución de las leyes, bandos y reglamentos de Policía; rondar de noche con arreglo al turno que establezca el Superintendente; dar partes diarios á dicho Jefe de cuanto ocurra, y ejecutar las órdenes que él les dé.

Art. 33. Para el desempeño de estos encargos tendrá á sus órdenes cada Comisario un número de Celadores, igual al de los barrios que tenga su cuartel, y dos Alguaciles ó Porteros.

Art. 34. Los Comisarios estenderán su vigilancia á todo el distrito de la Villa y sus afueras para mantener el orden y la seguridad; pero cada uno estará encargado en particular de la Policía de su cuartel.

Art. 35. En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Comisarios se encargará de su cuartel el del cuartel inmediato á quien elija el Superintendente.

Art. 36. El signo ostensible del carácter público de los Comisarios de cuartel de Madrid será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y un baston con puño de oro.

Art. 37. El sueldo de los Comisarios de cuartel será de 20.000 reales al año, siendo de su cuenta el pago de los gastos de escritorio. Además el Superintendente nombrará á cada uno un Escribiente, y hará que se le pague su dotación por la Tesorería del ramo.

CAPITULO V.

De los Celadores de barrio.

Art. 38. Habrá en Madrid sesenta y cuatro Celadores de barrio, correspondientes á los sesenta y cuatro barrios en que están divididos los diez cuarteles de la Capital.

Art. 39. Habrá además un Celador que cuidará especialmente de las afueras, y á quien para el desempeño de su encargo auxiliarán con cuanto necesite los Alcaldes de barrio de las mismas.

Art. 40. Los Celadores de barrio ejercerán sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los Comisarios á cuyos cuarteles pertenecian sus barrios respectivos.

Art. 41. Las obligaciones de estos Celadores son, además de las que se les señalan en los capítulos siguientes de este reglamento, vivir en sus barrios respectivos; poner sobre la puerta de su casa un rótulo en que se lea *Celador del barrio de.....* ejecutar las órdenes que les den sus Comisarios respectivos, y darles parte diario de todas las ocurrencias que puedan interesar al órden público y á la ejecución de las leyes, bandos y reglamentos de Policía. El Celador de las afueras se entenderá para todo lo que en ellas ocurra con los Comisarios de los cuarteles á que ellas correspondan, con arreglo á la Real Cédula de 18 de Junio de 1802.

Art. 42. Los Celadores de barrio, aunque obligados á una vigilancia especial en el distrito que les está asignado, podrán manifestar su carácter de Agentes públicos en cualquier punto de la Capital donde ocurran acontecimientos que hagan necesario la intervencion de la Policía.

Art. 43. Los Celadores de barrio serán nombrados por el Superintendente, previos los informes que es á su oportunos, en especial, de las Diputaciones de caridad de los barrios mismos, en órden á la conducta y circunstancias de los sujetos que se dirijan á aquel Ceto en solicitud de dichos destinos.

Art. 44. Para suplir las ausencias, enfermedades ó vacantes de los Celadores, nombrará el Superintendente un número de suplentes de estos, teniéndolos en posesion de sus plazas en el caso de ausencia ó vacante del Celador, á cuyas plazas se parará cuando ocurran sus vacantes.

Art. 45. Los Celadores de barrio usarán de un distintivo que denote las funciones públicas que ejercen. Este distintivo será un trac azul claro, abotonado hasta la cintura, con

una espigueta en el cuello y vuelta. Además usarán de un bastón de vara y media de alto con pomo de marfil, igual al de que usan los Alcaldes de Barrio.

Art. 46. Los sustitutos podrán usar del mismo distintivo, pero no del bastón, ó no estar ejerciendo las funciones de Celador.

Art. 47. El sueldo de cada Celador de barrio será de 4400 reales anuales. El de las aceras de 7700.

CAPÍTULO VI.

De los Celadores de puertas.

Art. 48. Para el servicio de la Policía de las puertas de Madrid habrá un Celador de puertas con dos dependientes en cada una de las cinco, de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo y Alcalá.

Art. 49. Ningun forastero puede entrar en Madrid sino por una de dichas cinco puertas. Por ellas y por las demás pueden entrar y salir libremente los habitantes de Madrid á sus trabajos y recreaciones. Los resguardos de los portillos impedirán á todo forastero entrar por ellos.

Art. 50. Despues de las nueve de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo, y de las diez en los siete meses restantes no podrán entrar forasteros en Madrid. Se exceptúan los correos ordinarios y extraordinarios para el REY, sus Ministros ó alguna otra Autoridad.

Art. 51. Los Celadores de puertas recogerán y enviarán al Comisaria del cuartel adonde vayan á parar, los pasaportes de todo forastero que pretenda entrar en Madrid, y en su lugar darán á este una papeleta impresa conforme al modelo núm. 1.^o

Art. 52. A todo forastero que no traiga pasaporte, ó que lo traiga sin alguno de los requisitos prevenidos en el capítulo 10, le dirigirá el respectivo Celador á la Superintendencia para la providencia oportuna, acompañado de uno de sus dependientes.

Art. 53. Igual diligencia practicará el Celador de puertas con los que trayendo armas para resguardo ó defensa, ó viniendo de cazar ó pescar, no exhiban las correspondientes licencias.

Art. 54. El primero de los dependientes que tendrá á sus órdenes cada Celador de puertas hará de Cabo, y suplirá al Celador en las horas que este deba separarse de su puesto por cualquiera motivo legítimo.

Art. 55. Con arreglo á la instrucción particular que se dará á los Celadores de puertas se entenderá cada uno de ellos, y se pondrá de acuerdo con el Sargento, que acompañado de dos Soldados, tendrá en cada puerta el Capitán general de Madrid para cooperar á la exactitud del servicio de la Policía. Los Resguardos de puertas les prestarán auxilio en caso necesario.

Art. 56. Los Celadores de puertas usarán el mismo distintivo que los de barrio, excepto el baston, y tendrán el sueldo de 600 ducados.

CAPITULO VII.

De los Alcaldes de barrio.

Art. 57. Los Alcaldes de barrio son auxiliares natos de la Policía. Toca á ellos proceder contra los infractores de las leyes, bandos y reglamentos de Policía, dando cuenta inmediatamente á los comisarios de cuartel de las infracciones cuyo conocimiento sea privativo de las autoridades de este ramo, y auxiliándolos en caso necesario con todos los medios que estén á su alcance.

Art. 58. Los Alcaldes de las afueras prestarán asimismo al Celador de ellas los auxilios que haya menester para el desempeño de su encargo, cuando él los reclame.

Art. 59. Los Alcaldes de barrio quedan relevados de las obligaciones que les imponían las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía en orden á la formación de matrículas, expedición de papeletas de alquiler y desalquiler de casas, informes para expedición de cartas de seguridad y pasaportes, y demás funciones que en este reglamento se señalan á los Celadores de barrio.

Art. 60. Estas disposiciones no alteran la naturaleza de las obligaciones que las leyes imponen á los Alcaldes de barrio con respecto á los objetos que entran en las atribuciones de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, y del Corregidor y sus Tenientes, y en las del Ayuntamiento, Junta de sanidad, ú otras cualesquiera Autoridades.

CAPITULO VIII.

De la formación del padrón general del vecindario.

Art. 61. La formación del padrón general del vecindario de la Corte corresponde privativamente á los Celado-

res de barrio, bajo la inmediata inspección de los Comisarios de cuartel respectivos.

Art. 62. En este padrón se comprenderán todos los vecinos, cualquiera que sea su clase ó condición, aun cuando en conformidad de lo dispuesto en el art. 52 del Real decreto de 8 de Enero, no estén obligados á tomar carta de seguridad.

Art. 63. Para la simplificación y uniformidad del trabajo del empadronamiento se repartirán á cada Celador hojas impresas conformes al modelo núm. 2.º

Art. 64. El Celador de barrio se presentará en cada casa con una hoja de matrícula, cuyas copias hará llevar, y que firmará después él mismo y el Cefe de la familia que habite la casa. Los forasteros ó transeúntes se anotarán en hoja separada conforme al modelo núm. 3.º

Art. 65. El Celador pasará las hojas de que habla el art. anterior á su Comisario, el cual con presencia de las originales, formará un padrón general en libros destinados á este objeto y las devolverá al Celador, para que después de firmar con ellas la matrícula de su barrio, las guarde escrupulosamente para hacer uso de ellas en los casos que ocurran. El padrón general de los Comisarios será conforme al modelo núm. 4.º

Art. 66. De los libros de que habla el artículo anterior, el uno comprenderá los vecinos de Madrid, y el otro los forasteros ó transeúntes. De unos y de otros se separarán índices alfabéticos por apellidos, con arreglo á los modelos números 5.º y 6.º

Art. 67. En los 15 primeros días de Enero de cada año se rectificará el padrón del año anterior, y los Comisarios, dando cuenta del resultado de esta operación á la Superintendencia, manifestarán: Primero: El aumento ó disminución que durante el año haya tenido la población de su cuartel; Segundo: El número de forasteros ó transeúntes que durante el mismo espacio de tiempo haya habido en él; Tercero: El número de los mismos forasteros que en el residen al fin, por de entenderse el parte.

Art. 68. Ningún dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves, sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio. Esta boleta será conforme al modelo n.º 7.º

Art. 69. Los dueños ó administradores de los casos recobran las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentan al Celador de su barrio, quien las pasará al Comisario del cuartel, para su anotación en la matrícula, y

las recogerá de nuevo y guardará originales cuando está llena dicha formalidad.

Art. 70. Ningun vecino de Madrid, cualquiera que sea su clase ó condición, podrá hospedar en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, paciente, huésped ó otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador del barrio, con expresión del nombre del sujeto, su estado, ocupación, pueblo de su residencia permanente, y de la que fuere transitoria que hubiere tenido, y del motivo de su y vida á la Corte. El mismo aviso, y dentro del mismo término, debe pasar todo vecino cuando el sujeto que tuvo alojamiento se retira de su casa, sea para trasladarse á otra, ó para salir de la Corte.

Art. 71. Los Celadores de barrio harán de los nombres que se les pasen, en conformidad del artículo anterior, el mismo uso que con respecto á las boletas de alquiler de casas se previene en el artículo 69, guardando las originales despues de anotadas en la matrícula de forasteros.

Art. 72. Los criados de cualquiera sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán obligados á presentar á sus nuevos amos una boleta del Celador del barrio que darán, la cual pasarán los amos al Celador de su barrio para la correspondiente anotación. Dicha boleta sera conforme al modelo núm. 8.

CAPITULO IX.

De las cartas de seguridad.

Art. 73. Las cartas de seguridad, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de este mes, debe tener y renovar todo es año que haya cumplido 16 años, y toda viuda ó soltera que sea cabeza de familia, se expedirán por los Comisarios de cuartel de Madrid, con vista de las hojas de matrícula que les deben presentar sus Celadores de barrio para el 16 de Enero de cada año. Con este objeto recibirá de la Superintendencia los Comisarios el número de cartas que se estime suficiente, impresas con arreglo al modelo número 9.

Art. 74. Del 20 al 31 de Enero de cada año acudirán todos los vecinos de Madrid que estén obligados á tener este documento, á casa de los Comisarios de sus cuarteles respectivos, donde recibirán dichas cartas, pagando por cada una la retribucion de 4 reales fijada en el decreto, cuyo importe pasarán diariamente los Comisarios á la Te-

seroría principal, de la cual recogerán recibos precisiales conformes al modelo núm. 10. En caso de malicia lo prevenido en el citado artículo 22 del decreto no se exigirá retribucion á los pobres de solemnidad ni á los simples jornaleros.

Art. 75. Los vecinos que muden de casa estarán obligados á cambiar su carta de seguridad anterior por otra, puesta que en ella debe constar el domicilio del portador. Este documento se expedirá gratis, de modo que la retribucion de los vecinos nunca pase de 4 rs. al año.

Art. 76. En primero de Febrero de cada año presentarán los Comisarios Superintendente listas decantadas sacadas de las cartillas de sus respectivos cuarteles, en las cuales consten los nombres de todas las personas mayores de 16 años, y las de las viudas y solteras huérfanas de familia que de han tenencia de argüedad, con una nota marginal que indique los que hasta aquella fecha no hayan cumplido con esta obligacion.

Art. 77. Con presencia de las mencionadas listas ordenará el Superintendente el aprendizaje, al cual procederán los Comisarios el 3 de Febrero de cada año, exigiendo á los padres el duplo de la cuota asignada en el citado decreto, es decir 8 rs. vn.

Art. 78. Recogido y puesto en Tesorería el importe de las cartas de seguridad de cada cuartel por sus Comisarios respectivos, devolvan á estos al Tesorero los recibos provisionales de las cantidades dadas que hoyanido entregado, y recogerán una carta de pago general, con copia al modelo núm. 11, y autorizada con la toma de razon del Contador. Este no pondrá la toma de razon sino cuando le re que han entrado en Tesorería las cartas que corresponden á todas las cartas de seguridad sueltas á recibir, con su debido respurse en el cuartel, con arreglo á las listas de matrículas que á este fin pasará el Comisario. Sin embargo, el Contador no rechazará la toma de razon, cuando á la nota que se pase el mismo Comisario resulte que hay otras matrículas que no han sido de pago de entrar en ella por inconveniente de los que debían pagarlas, y que se ha acordado en el Ayuntamiento de seguridad que no se rene e pido por cualquiera causa.

Art. 79. Al viajero que llegue de paso á Madrid con pasaporte en regla, y que no haya de permanecer mas de ochodias, se le expedirá gratis al pie de su pasaporte el permiso para residir por dicho espacio de tiempo. Pero al que haya de permanecer mas, se le expedirá por el Co-

matriculo del cuartel en que se establezca, y mediante la retribucion de 4 rs., una carta de seguridad, cuyo término será de un mes, pasado el cual estará obligado á renovarla, pero sin pago de retribucion, y lo mismo en todos los meses sucesivos. Los arrieros, carruajeros y demas individuos empiecen combatiendo en el sueltamiento de la Corte, estan exentos de esta obligacion, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes en los términos que se determina al fin de este capítulo y en el siguiente.

Art. 80. Sin la carta de seguridad, que será conforme al modelo núm. 12, ó certificacion de estar anotado en la matrícula, ó tener la licencia necesario para permanecer en la Corte, ningún pretendiente será admitido á las audiencias de S. M., ni oido de los Ministros, ni consultado, ni provisto para ningún empleo.

Art. 81. Los vecinos de los pueblos situados á seis leguas de la Corte, que tengan necesidad ó costumbre de venir con frecuencia á ella, pueden quedar exentos de la obligacion de tomar cartas de seguridad cada vez que vengan, siempre que tomen una por año, pagando la retribucion de 4 rs., y avisen al Comisario de su cuartel cada vez que vengyan ó vayan.

Art. 82. Al forastero que con pasaporte en regla venga á establecerse en Madrid se le inscribirá por de pronto en clase de transeunte en la matrícula del cuartel donde fije su domicilio, y se le expedirá la carta de seguridad bajo la misma retribucion, y por el mismo término que si fuera vecino; pero no se le inscribirá en la matrícula de estos hasta que lleve seis años de residencia, al cabo de los cuales se puede tan solo adquirir el derecho de vecindad en la Corte.

Art. 83. En conformidad de lo dispuesto en el art. 22 del decreto de 3 de Enero, todo habitante de Madrid que tenga carta de seguridad puede viajar sin necesidad de pasaporte á seis leguas de su domicilio.

Art. 84. No se extiende esta franquicia á los pobres de solemnidad y á los jornaleros que tengan carta de seguridad sin haber pagado retribucion, ni á los que en virtud de cartas de seguridad temporales residan accidental ó transitoriamente en Madrid, los cuales usarán para salir á cualquiera distancia del pasaporte correspondiente.

CAPITULO X.

De los pasaportes.

Art. 85. Fuera del caso previsto en el art. 83 todo habitante de Madrid que tenga necesidad de salir á seis leguas, está obligado á tomar un pasaporte.

Art. 86. Los pasaportes se expedirán en Madrid por el Superintendente en hojas impresas conformes al modelo núm. 13, y mediante la retribucion de 4 rs. para los que viajan en el interior, y 40 para América y el extranjero, exceptuándose los pobres de solemnidad, á quienes se dará gratis.

Art. 87. Es privativo del primer Secretario de Estado y del Despacho expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ú otros cualesquiera agentes diplomáticos, nacionales ó extranjeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera de España, y en fin de los Correos. Los demas pasaportes para individuos que necesiten pasar á países extranjeros se expedirán en Madrid esclusivamente por el Superintendente general de Policía, conforme á la atribucion segunda del art. 13 del Real decreto de 8 de Enero. El Capitan general de Madrid podrá expedirlos á los militares residentes en el distrito de su mando que hayan obtenido Real licencia para pasar á países extranjeros; pero con la precisa condicion de que haya de visarlos el Superintendente general.

Art. 88. Los pasaportes que se espidan en Madrid para el extranjero deberán ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viagero.

Art. 89. El Superintendente general de Policía no podrá retener el pasaporte á ningun extranjero que lo traiga en regla, ni darle otro nuevo en lugar del de que sea portador, sino que deberá reitender el que se le presente.

Art. 90. Los extranjeros que se introduzcan en el Reino sin pasaporte, ó que no le traigan con las formalidades prescritas, serán echados inmediatamente, y obligados á pagar las costas que ocasione su lanzamiento.

Art. 91. A los individuos que tengan cartas de seguridad de domicilio, por las cuales hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten, sin necesidad de fianza, cuando

la profesion que ejerzan, ó la calidad ó empleo que sirvan los haga suficientemente conocidos del Celador de su barrio. En otro caso podrá este exigir que los abone una persona conocida y arraigada.

Art. 92. Los que, estando exentos por razon de su empleo de la obligacion de tomar cartas de seguridad, no quieran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos cada vez que hayan de obtener un pasaporte, podrán evitar esta incomodidad irrecuente tomando cartas de seguridad, á pesar de la exencion de que disfrutan.

Art. 93. Á los portadores de cartas de seguridad obtenidas sin pago de retribucion no se les dará pasaporte sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

Art. 94. Ningun forastero podrá entrar en Madrid sin pasaporte en regla, ó carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ni de otro modo que por una de las puertas de Atocha, Toledo, Segovia, Santo Domingo ó Alcañá. Se llama pasaporte en regla el que tenga las circunstancias siguientes:

1.^a Estar estendido en hojas impresas conformes al modelo núm. 13 y á los señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de las Provincias.

2.^a Aparecer firmado por una Autoridad competente.

3.^a Aparecer reitrendado en aquellos pueblos del tránsito donde haya Intendentes ó Subdelegados de Policía, siempre que el viajero haya hecho noche en ellos.

4.^a Tener la nota del número del registro, y estar llenas las casillas de las señas y de la firma del portador, sea con la firma misma, sea con la nota de que no sabe firmar.

Art. 95. Ningun pasaporte podrá ser reitrendado despues que haya espirado el término por el cual fue expedido. El que viajare con un pasaporte caducado será considerado como si no devase ninguno.

Art. 96. Con arreglo al art. 51 todo forastero entregará su pasaporte al Celador de la Policía de la puerta por donde entre, y recogerá en cambio una papecita que le indicará la obligacion que se le impone de presentarse antes de espirar las veinte y cuatro horas de su llegada al Comisario del cuartel adonde vaya á parar. Con este documento acudiré el forastero á la dicha oficina, donde, segun lo dispuesto en el artículo 7.º, recogerá el permiso de residir, ó la correspondiente carta de seguridad; segun los casos, ó llevará su pasaporte reitrendado gratis si ha de continuar su viaje. Para la obtencion del documento que corresponda no se necesita mas fianza ni abono

que la de estar en regla el pasaporte, puesto que este no pudo expedirse sino en vista de la carta de seguridad que al solicitante presentó el interesado á la Junceria de Póliza de su domicilio.

Art. 97. Los Grandes de España, Titulos de Castilla, Intendentes, Magistrados de los Tribunales superiores, Arzobispos, Obispos, Ligistres y Canónigos se presentarán al Superintendente general, en vez de hacerlo el Comisario del cuartel, y en el término de dos dias, en vez de hacerlo en el de veinte y cuatro horas.

Art. 98. Los arrieros, carruajeros y demas individuos ocupados constantemente en el suministro de la Corte exhibirán, siendo requeridos, su carta de seguridad ó pasaporte á los celadores de puertas.

Art. 99. Al forastero que entre en Madrid por otras puertas que las señaladas en el art. 94 se le tratará como si no trajera pasaporte, aun cuando le traiga, ó la carta de seguridad equivalente.

CAPITULO XI.

De las posadas públicas y secretas.

Art. 100. Ninguna persona puede tener posadas públicas ni secretas en Madrid ni en sus adueras sin haber obtenido la correspondiente licencia del Superintendente de Póliza, que se renovará cada año, y por la cual, así como por cada una de sus renovaciones, pagará el que las solicite 100 reales por las públicas, y 80 por las secretas.

Art. 101. Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos son las siguientes:

1.^a Llevar un registro en que se inscriban por orden alfabético de apellidos los nombres de todas las personas que lleguen á su casa: el año, mes y día; el lugar de donde vienen, y adonde van, y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota que se espese en el día de su salida, y el pueblo ó posada adonde han dicho que se dirigen.

2.^a Dar partes diarias de lo que resulte de dichos registros á los celadores de sus barrios, quienes los pasarán á sus Comisarios respectivos. Los partes serán con arreglo á los modelos números 14, 15, 16 y 17.

3.^a Hacer á los que reciban en su casa que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella, si vienen de fuera, ó antes de hospedarios si se mudan de otra posada

ó casa particular, les exhiban la carta de seguridad ó autorización de la Policía para residir en la Corte.

4.^a Denunciar al Celador del barrio la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener otra ocupación honesta y legítima.

5.^a Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que indique la naturaleza de él.

Art. 102. El Comisario de cada cuartel tendrá un libro en que anotará todas las posadas públicas y secretas de su distrito, y el día en que se concedieron las licencias para abrirlas. Cuando se cierre alguna posada, ó se traslade á otra parte, se pondrá al margen de su partida una nota que lo espere. Otra nota espresará la conducta del posadero; y si se le castiga por Policía, el motivo y la pena.

Art. 103. Los Celadores de barrio registrarán mensualmente, y con mas frecuencia si tuviesen causas legítimas de sospecha, los libros de las posadas públicas y secretas de sus barrios respectivos, y darán cuenta á los Comisarios de sus cuarteles de cuanto á consecuencia de dicho examen juzgen digno de su atención.

Art. 104. Los Celadores de barrio indagarán si hay en sus distritos personas que sin licencia de la Superintendencia general, y prestando amistad ó parentesco con los sujetos que reciban en sus casas, admitan huéspedes por precio, y no tengan la tablilla que debe indicar la naturaleza de sus establecimientos. El resultado de sus indagaciones lo pasarán los Celadores á sus Comisarios respectivos, los cuales impondrán á los dueños de las dichas posadas, que no hayan cumplido con lo que en orden á las públicas y secretas se previene en este capítulo, la multa que se señala en el de contravenciones y penas.

Art. 105. Ninguna persona, ni ra de los dueños, dependientes y trabajadores, podrá proyectar en las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos que se hallan en las inmediaciones de Madrid, á no ser por causa urgente ó imprevista. En este caso el dueño ó cabeza del establecimiento se hará presentar el pasaporte, si es torastero el individuo que allí se recoja, ó la carta de seguridad si es vecino de Madrid; y á la mañana siguiente dará cuenta al Celador de las atencas, quien trasladará al Comisario respectivo lo que sea digno de su conocimiento.

CAPITULO XII.

De las fondas, cafés y demas casas públicas.

Art. 106. Nadie podrá establecer cafés, fondas ni otras casas públicas sin una licencia del Superintendente general que se renovará cada año, y por la cual, así como por cada una de sus renovaciones, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente.

| | |
|--|-----|
| Por la licencia para establecer una fonda. | 200 |
| Por idem para establecer una hosteria. | 100 |
| Por idem para establecer una pastelería. | 80 |
| Por idem para establecer un café con botellería. | 200 |
| Por idem para establecer botellería ó alojería sin café. | 60 |
| Por idem para establecer un bodegon. | 60 |
| Por idem para establecer un villar. | 100 |
| Por idem para establecer una tienda de vinos generosos. | 100 |
| Por idem para establecer una taberna. | 100 |
| Por idem para establecer un juego de pelota ó bochas. | 60 |

Las fondas ó cualquiera de los demas establecimientos enumerados en el artículo anterior, donde se admitan huéspedes, estarán sujetos á las obligaciones que en el capítulo precedente se imponen á las posadas públicas y secretas.

Art. 107. No se podrán ceder ó traspasar los establecimientos enumerados en el artículo 106 sin obtener el permiso del Superintendente, y renovar la licencia en favor del nuevo dueño.

Art. 108. Los dueños de los establecimientos enumerados en el artículo 106 están obligados á impedir en ellos las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y á denunciar al Celador de su barrio las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se trate de planes ó designs contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se quite al respeto debido á las costumbres.

Art. 109. Los enumerados establecimientos se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses desde noviembre á marzo, ambos inclusive, y á las once en los siete meses restantes.

CAPITULO XIII.

De los carruages públicos.

Art. 110. Nadie podrá tener carruages de alquiler, sean

de plaza ó de camino, sin una licencia del Superintendente general, que se renovará cada año y por la cual, así como por cada una de las renovaciones sucesivas, se exigirá una retribucion con arreglo á la tarifa siguiente:

| | |
|---|-----|
| Por cada coche de camino con seis ó siete mulas | 100 |
| Por idem de cuatro ó cinco. | 75 |
| Por idem de dos ó tres. | 50 |
| Por cada tartana. | 30 |
| Por cada calesin. | 30 |
| Por cada coche de plaza. | 60 |

Art. 111. Los Comisarios formarán un registro de todos los carruages de alquiler que haya en sus circunscripciones respectivas, y con presencia de estos registros particulares se formará en la Superintendencia un padrón general en que se inscriban, señalados con sus correspondientes números, los carruages de esta clase que haya en Madrid, los mayores y el comillón de sus dueños y los de sus cocheros, mayoraes, zagales y mozos.

Art. 112. Cada uno de dichos carruages llevará en la parte exterior de su testera escrito muy inteligiblemente el número que tenga en el registro ó padrón general.

Art. 113. Ningun dueño, mayoral ó mozo de carruaje público puede alquilarlo para un viaje fuera de la Corte, sin que la persona ó personas á quienes deba conducir le exhiban las competentes cartas de seguridad, si el viaje es á un pueblo situado dentro del radio de las seis leguas, ó los pasaportes si es á mayor distancia. En este último caso al sacar su pasaporte el mayoral ó mozo debe espresar las personas que conduce y sus destinos respectivos.

Art. 114. Los conductores de dichos carruages observarán las prevenciones hechas repetidamente por las leyes y bandos de Policía sobre no correr por las calles, ni atropellar á los pasajeros. El número servirá, cuando no pueda el carruaje ser detenido, para que se persiga al reo de la contravencion.

CAPITULO XIV.

De las Licencias para usar armas, cazar y pescar.

Art. 115. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policía.

Art. 116. Las licencias para usar armas no prohibidas no se expedirán sino á individuos que presenten carta

de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, ó que exhiban título ó despacho que les exima de la obligacion de tener dicho documento. La retribucion que se pagará por ellas será de 30 rs. en conformidad de lo dispuesto en el Decreto de organizacion de la Policía.

Art. 117. No se concederá licencia para usar de armas á ningún individuo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arsenales, sino después de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó persiguido por otros excesos.

Art. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demas que ejercen profesiones ambulantes.

Art. 119. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la Policía, exceptuándose los individuos pertenecientes al Ejército, á los cuerpos de Voluntarios Realistas y á los Esuardos de Real Hacienda y Municipales, los cuales no estan obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

Art. 120. El Superintendente hará formar un padron general de las armas, cuyo uso individual autoricen las leyes, ó las licencias de la Policía, con expresion de su calidad y de las personas en cuyo poder existan.

Art. 121. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la Policía siempre que para cito sean requeridos.

Art. 122. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas, ó que las pueden usar sin ellas; y esto mediante una retribucion de 60 rs. Las de los cazadores de oficio que viven únicamente de esta profesion, será solo de 30 rs. una y otra sin perjuicio de la retribucion que corresponde al permiso de usar armas.

Art. 123. Las licencias para usar armas y para cazar espirarán de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espiren pagando una vez nueva retribucion.

Art. 124. Las licencias para cazar se entenderán con-

cedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujeción á las leyes de veda.

Art. 125. Las licencias para pescar se concederán sobre la simple exhibición de la carta de seguridad, por la cual se haya pagado retribución, ó sobre la del título ó despacho que exija de tomarla, mediante una retribución de 30 rs., que será de 20 solamente para los pescadores de oficio.

Art. 126. Las disposiciones de los artículos 123 y 124 relativas á las licencias de caza son comunes á las de pesca.

CAPITULO XV.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

Art. 127. Las licencias para vender mercancías por las calles no se darán sino á individuos que presenten la competente carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribución, y esto mediante una retribución nueva de 12 rs. Exceptuándose del pago de esta, en conformidad de lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero, los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores y los demás individuos que venden por las calles los comestibles en que trafican. Las licencias deben renovarse de tres en tres meses.

Art. 128. Las licencias para establecer puestos ambulantes en calles ó plazas se darán en los mismos términos, y por el mismo espacio de tiempo, pero previo informe que oído al Celador de barrio, dará el Comisario del cuartel al Superintendente, de que el puesto que se trata de establecer no perjudica á la libertad del tránsito de la calle ó plaza. Esta disposición no se extiende á los puestos móviles de frutas y dulces en los días inmediatos á la Pascua de Navidad, cuya expedición corresponde exclusivamente al Corregidor.

Art. 129. Las licencias para establecer puestos en los portales de las casas se darán con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y además con el consentimiento por escrito de los que habitan los diferentes cuartos de cada casa. Esta misma circunstancia se exigirá cada vez que haya de renovarse la licencia, que será de tres en tres meses. La retribución por cada una de estas licencias será de 12 rs.

Art. 130. Las licencias de que necesitan para ejercer sus

profesiones los títeres, volatines, saltimbanquis, portadores de lanternas mágicas, conductores de osos, mucas y otros en su esfera individuos que ejerzan profesiones ambulantes, se expedirán sobre la exhibición de la correspondiente carta de seguridad, mediante una retribución de 60 rs. que se pagará cada vez que se renueve la licencia, lo cual se verificará de tres en tres meses. La retribución por las licencias que se espidan en favor de los músicos ambulantes será solo de 30 rs.

Art. 131. Los corredores de cuatropaca no podrán ejercer su profesión sin una licencia de la Policía, que se renovará todos los años, y por la cual así como por las renovaciones, pagarán una retribución de 40 rs.

CAPITULO XVI.

De las contravenciones y penas.

Art. 132. Los jefes de familia que se nieguen á dar á los Celadores de barrio encargados de formar ó de rectificar el padron del vecindario de sus barrios respectivos las noticias necesarias para llenar sus hojas de matrícula, pagarán una multa de 20 ducados, y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para obligarlos á cumplir con esta disposición.

Art. 133. Los jefes de familia que al dar á los Celadores de sus barrios la relación de los individuos que viven en su casa oculten alguno de ellos, pagarán una multa de 20 ducados.

Art. 134. Todo vecino de Madrid que por cualquiera título que sea hospede en su casa á una persona, ya sea de la capital, que haya antes estado en otra casa, ó que venga de fuera, sin dar parte en el término de 24 horas al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

Art. 135. El que admita un criado sin pasar al Celador de su barrio la boleta que dicho criado debe presentarle del Celador del barrio que deja, pagará una multa de 10 ducados; y los criados que en el día que salgan de las casas donde servian no recojan la boleta del Celador del barrio pagarán cuatro ducados de multa.

Art. 136. El dueño ó administrador de casa que entregue á un nuevo inquilino las llaves de ella, sin que este le presente la boleta impresa del Celador del barrio de su último domicilio, y el que habiéndola recogido no la pase al Celador de su barrio, pagará una multa de 20 ducados.

Art. 137. Las multas de que hablan los cuatro artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las que deban pagar los contraventores, si el criado que admiten, ó la persona á quien entregan las llaves de una casa, ó las que hospedan sin dar parte, ó las que ocultan en la formación de la matrícula son reos de algún delito, ó si se han introducido en Madrid contraviniendo á los reglamentos, ó si no tienen carta de seguridad debiendo tenerla.

Art. 138. Todo individuo que no estando exento de la obligación de tener carta de seguridad no acuda á tomarla desde el 20 al 31 de Enero de cada año, pagará el duplo de la retribucion, es decir 8 rs. sin perjuicio de las costas del apremio, y de que mientras carezca de aquel documento no pueda obtener pasaporte ni ninguna de las licencias cuya expedicion pertenece privativamente á la Policía.

Art. 139. El forastero que entrado en Madrid no se presente á la Policía en las primeras veinte y cuatro horas, y obtenga, sea la carta de seguridad, sea la autorizacion provisional de residencia conforme á lo prevenido en el art. 79, pagará una multa de 10 ducados, sin perjuicio de la que merezca por las demas infracciones de cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento relativas al régimen de los pasaportes. La misma pena sufrirá el que no renueve su carta de seguridad al fin de cada mes.

Art. 140. El forastero que se introduzca en Madrid sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad, si habita dentro del radio de las seis leguas, ó por alguna de las puertas que no sean las de Atocha, Toledo, Segovia, San to Domingo ó Alcalá, pagará la multa de 20 ducados, y será echado de Madrid, donde no podrá volver hasta pasado un año. No estará sujeto á estas penas el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad lo haya perdido por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que al llegar á la puerta por donde deba entrar lo declare al Cauder, y presente en el dia siguientes de su conducta, interin se averigua que en efecto tenía el correspondiente documento, y se justifica el accidente en virtud del cual lo perdió.

Art. 141. A todo individuo que sin la correspondiente licencia establezca posada pública ó secreta, café, ju go de vitar, fondi, hostería, taberna, ó juegos de pelota ó de bochas, se le exigirá una multa equivalente al duplo de la cuota que hubiera debido satisfacer por su licencia respectiva, y se le cerrará ademas su establecimiento, con pro-

libricion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Art. 142. Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer párrafo del artículo 101 con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se les imponen en los párrafos sucesivos del mismo artículo, pagarán una multa de 20 ducados por cada contravencion á cualquiera de aquellas disposiciones, y se les cerrarán las posadas cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

Art. 143. Los que sin licencia del Superintendente admitan en sus casas huéspedes por precio á pretesto de amistad ó parentesco, pagarán por este solo hecho 20 ducados de multa, sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las disposiciones relativas á la Policía de las posadas públicas y secretas.

Art. 144. Los dueños de las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos, sitos en las inmediaciones de Madrid, que hospeden en sus establecimientos á algun individuo sin las formalidades prevenidas en el art. 105, pagarán 20 ducados de multa, sin perjuicio de las penas que merezcan con arreglo á las leyes si el hospedado es reo de algun delito.

Art. 145. Los que sin autorizacion cedan ó traspasen algun establecimiento de aquellos que para abrirse necesitan licencia de la Policía, pagarán una multa de 20 ducados, y lo mismo los cesionarios ó adquiridores, á los cuales ademas se les cerrará por un año el establecimiento.

Art. 146. Los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos de que habla el capítulo 12 de este reglamento, y que falten á lo que se previene en los artículos 108 y 109, pagarán una multa de 20 ducados.

Art. 147. El dueño de un carruage público de plaza ó de camino de los especificados en el cap. 13, que ocho dias despues de publicado este reglamento no haya sacado la correspondiente licencia, y puesto en la parte exterior de la testera de su carruage el número que cada uno tenga en el registro, pagará una multa de 20 ducados, y no podrá usar de su carruage hasta despues de satisfecha la multa, y obtenida la licencia competente.

Art. 148. Al dueño ó mayoral de carruage de alquiler que antes de emprender un viaje á distancia de mas de seis leguas no manifieste á la Policía las personas que conduce y sus destinos respectivos, no se le expedirá pasaporte. Si sale sin él se le exigirá la multa de 20 ducados,

y lo mismo á las personas que él conduzca, si cada una de ellas no lleva el que le corresponda.

Art. 149. Los conductores de dichos carruages que corran por las calles de la Capital pagarán una multa de 10 ducados, sin perjuicio de las penas que imponen las leyes comunes si de ello resulta daño mas ó menos grave á algun individuo.

Art. 150. El que use de armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes ó por una licencia de la Policía, pagará cien ducados de multa, y sufrirá 30 días de prision.

Art. 151. El que autorizado para usar de armas tuviese alguna mas de las que conste del registro, que se entenderá con arreglo á sus declaraciones; pagará 50 ducados de multa, y perderá el derecho de usar armas por un año.

Art. 152. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

Art. 153. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas continuaren usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

Art. 154. Los que autorizados por las leyes para usar armas no den noticia á la Policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la Policía.

Art. 155. El que salga á cazar sin haber obtenido previamente la licencia de la Policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de 20 ducados y perderá el arma.

Art. 156. Los que vendan por las calles mercancías ú objetos de cualquiera especie, los titiriteros, músicos, saltimbanquis, volatines, portadores de linternas mágicas y cualesquiera otros individuos que ejerzan profesiones ambulantes, sin haber obtenido la correspondiente licencia en los términos prevenidos en el art. 127, pagarán 20 ducados de multa, y serán echados de Madrid, con prohibición de volver á entrar hasta pasado un año.

Art. 157. Los que establezcan puestos ambulantes en plazas ó calles sin permiso de la Policía pagarán una multa de seis ducados, y no podrán obtener licencia en un año para establecer otros. Igual multa sufrirán los que habiendo obtenido permiso de la Policía para establecer puestos

de esta especie los sitúen en las aceras, ó tan cerca de ellas que embaracen ú obstruyan el tránsito.

Art. 158. Los que establezcan puestos en los portales de las casas, sin alguno de los requisitos determinados en el art. 129, pagarán una multa de seis ducados, y quedarán imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

Art. 159. Los chalanos de caballerías que sin título de corredor, y sin la correspondiente licencia, ejerzan esta profesion, pagarán una multa de 50 ducados.

Art. 160. Todas las penas señaladas en este capítulo, excepto las fijadas en el art. 150, serán dobles á la segunda contravencion.

Art. 161. Las contravenciones no determinadas en este capítulo continuarán sufriendo las penas que esten señaladas por las anteriores leyes, bandos y reglamentos de Policía, que al efecto se reunirán en un apéndice que acompañará á este reglamento.

CAPITULO XVII

Del modo de imponer y distribuir las multas.

Art. 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior, ó á virtud de otros cualesquiera bandos ó reglamentos de Policía, se exigirán por los Comisarios de Cuartel, que darán á los multados un recibo impreso conforme al modelo núm. 18.

Art. 163. Los Comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion, otra á los aprehensores, y otra á la Tesorería de la Policía. Si no hay denunciador, se aplicará la parte correspondiente á éste á la dicha Tesorería.

Art. 164. El importe de las partes de multas correspondientes á la Tesorería deberá entrar en ella diariamente. Los Comisarios, que son los responsables del cumplimiento de esta disposicion, recogerán la correspondiente carta de pago autorizada con la toma de razon del Contador.

Art. 165. Los Comisarios llevarán un registro de todas las multas que exijan, en que se espese el nombre del contraventor, su domicilio, la naturaleza de la contravencion, la cantidad exigida, y la distribucion que se le ha dado. Cada noche remitirán los Comisarios una nota de lo que resulte de este registro diario á la Superintendencia, en

donde se llevará un libro de multas en que consten todas las que se exigen y sus motivos y circunstancias.

CAPITULO XVIII.

De las Rondas.

Art. 166. Además de las rondas que estarán obligados á hacer los Comisarios en sus cuarteles respectivos, con arreglo al turno que establecerá el Superintendente, tendrá la Policía cuatro rondas especialmente destinadas á observar y perseguir á los vagos, ociosos, jugadores y mal entretenidos, y á las personas indiciadas de cualquier especie de delitos ó excesos, todo con arreglo á la instruccion particular que para su gobierno hará formar el Superintendente.

Art. 167. Interin se establece el Cuerpo militar destinado particularmente al servicio de la Policía, cada una de estas rondas se compondrá de un sargento y cuatro soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que será un Alguacil ó Portero. Sus turnos y remudas se establecerán en la instruccion particular de esta dependencia.

CAPITULO XIX.

De la responsabilidad de los Empleados en la Policía.

Art. 168. Los Empleados de la Secretaría de la Superintendencia estan obligados á guardar un sigilo profundo sobre todos los negocios de que entiendan. El que falte á esta obligacion, y comprometa por ello el interés de los negocios que le estan confiados, perderá su empleo. Si mediase cohecho ó prevaricacion, será entregado á la Justicia para que le imponga la pena que señalan las leyes á su crimen.

Art. 169. El Empleado de la oficina de Pasaportes que ponga alguno á la firma del Superintendente, sin que la persona á cuyo favor se espida haya llenado las formalidades que se exigen en el capítulo 10, perderá su empleo, sin perjuicio de que se le forme la correspondiente causa si ha mediado cohecho ó prevaricacion.

Art. 170. Al Tesorero que al último dia de cada año no haya rendido sus cuentas, se le nombrará desde el mismo dia un Contador que las ajuste, y una persona que intervenga las entradas y salidas de su caja, uno y otro á sus espensas.

Si liquidadas las cuentas le resultase un alcance que no llegue á 20.000 rs., se le suspenderá hasta que lo cubra, y si pasa de dicha cantidad perderá su empleo.

Art. 171. Los Comisarios que no cuiden de que en su cuartel se hagan y rectifiquen las matriculas con los requisitos y formalidades que exige el capítulo 9.º; los que den cartas de seguridad á quien no deba tenerlas, ó las rehusen á quien deban darlas; los que exijan por ellas mayor retribucion que la fijada en el reglamento, los que no lleven los padrones ó registros de vecinos y de forasteros, de posadas públicas y secretas, de armas y demas que el reglamento les encomienda; los que retienen los pasaportes despues de haber espirado el término por el cual fueron concedidos, ó exijan retribucion por el reintegro de los no cumplidos, ó por cualquiera otro documento que no la tenga asignada anticipadamente; los que impongan ó exijan mas multas que las señaladas en este reglamento, ó en los bandos que posteriormente se publiquen; los que no lleven registro de ellas; los que no pongan diáfanaente en Tesorería el importe de las cartas de seguridad que espidan, y de la parte de multas correspondiente á la misma Tesorería; los que á título de derechos de ciudad ó cualquiera otro saquen ó pretendan sacar cantidades que no estén expresamente autorizados á exigir; los que ciusen á los vecinos ó á los forasteros vejaciones injurias, y los que los maltraten de obra ó de palabra, perderán su empleo, sin perjuicio de la acción judicial en el caso de haber intervenido cohecho ó prevaricación.

Art. 172. La misma pena sufrirán en casos iguales á los del artículo anterior los Celadores de Barrio y Alguaciles, y los Celadores de puertas si permiten entrar forasteros sin pasaporte ó carta de seguridad, segun sus circunstancias respectivas.

Art. 173. Los Comisarios, Celadores ó Alguaciles, que recibido el importe de las multas que tienen derecho á exigir, no les den inmediatamente el destino que queda especificado, perderán su empleo, sin perjuicio de las penas que con arreglo á las leyes deban sufrir si se apropian el total ó una parte del importe de las cuotas que por dicha razon exijan.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 174. Ningun Juez, Tribunal ó Autoridad turbará

á la Policía en el ejercicio de sus atribuciones privativas que le señala el art. 13 del decreto de 8 de Enero, ni se entorpecerá en ellas por ningún pretexto ni motivo.

Art. 175. Por su parte la Policía evitará ocasiones de choques y de competencias, desempeñando con circunspección las funciones acumulativas que se le señalan en el art. 14 del mismo decreto, y allanando las desavenencias por medio de pasos amistosos y confidenciales, siempre que en esto no padezca el interés de la seguridad y tranquilidad que le está especialmente encomendado.

Art. 176. Habiendo entre las atribuciones acumulativas de la Policía algunas que pueden ser privativas, y que en Madrid lo son en efecto, de alguna autoridad, como la Policía de la Plaza de los Terros, que pertence exclusivamente al Carregidor, y la de los Teatros á los Alcaldes de la Real Casa y Corte, la Policía general se abstendrá de mezclarse en nada de lo que concierna al orden interior de dichos espectáculos, sin perjuicio de su derecho, y aun de su obligación de conocer acumulativamente de los desórdenes esteriore, y de impedirlos antes que se cometan.

Art. 177. La Policía se encargará especialmente del orden en las funciones de títeres, volatines, conciertos públicos, bailes de la misma clase, y otras cualesquiera diversiones que exigiendo la presencia de la autoridad, no hayan hasta ahora escitado la vigilancia particular ó privativa de ninguna.

Art. 178. Como la autoridad de la Policía no se estiende á juzgar los delitos, los empleados de ella que en uso de sus facultades acumulativas conozcan preventivamente de alguno, entregarán sin dificultad los reos á su Juez competente, siempre que este sobrevenga en el acto de la aprehension, y los reclame antes de que la Policía los haya asegurado y empezado á instruir la competente sumaria. Si los reos están ya presos por los empleados de Policía, no podrán ser reclamados por los Juezes competentes sino despues de los ocho dias que la Policía puede retenerlos para la instruccion del sumario.

Art. 179. Si el reo aprehendido por la Policía en uso de sus facultades acumulativas, no lo fuese mas que de contravencion á bandos ó reglamentos, cuya pena sea solamente pecuniaria, el empleado de Policía que haya hecho la aprehension tendrá el derecho de exigir la multa que el bando ó reglamento señale aun cuando despues de incoado el conocimiento sobrevenga otro Juez que pueda ó deba conocer acumulativamente de la contravencion.

Art. 180. Estas reglas generales son particularmente aplicables á la Policía de las ferias y mercados públicos: entre estos el del Rastro, existe una vigilancia especial de la Policía de Madrid, para cuyo desempeño cuidará el Superintendente que haya siempre empleados de su ramo en aquel mercado, prontos á extirpar los excesos y contravenciones que se cometan en él con frecuencia.

REGLAMENTO DE POLICIA PARA LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la division de Provincias.

Art. 1.º. Las Intendencias de Policía del Reino son treinta y dos: á saber. Aragon, Asturias, Avila, Balcáres, Islas, Burgos, Cádiz, Canarias (Islas), Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalupe, Jaén, León, Madrid, Málaga, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, Provincias Vascongadas, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Toledo, Valladolid, Valencia, Zamora.

Art. 2.º. A la Intendencia de Policía de Murcia se reunirá la Provincia marítima de Cartagena, y la ciudad y territorio de Orihuela.

Art. 3.º. A la Intendencia de Jaén se reunirá la Carolina y Nuevas Poblaciones de la parte alta de la Sierra-Morena: á la de Córdoba la Carlota y sus adyacencias: y á la de Sevilla la Luisiana y sus anejos.

Art. 4.º. A la Intendencia de Madrid se reunirá el Real sitio de Aranjuez.

Art. 5.º. En razon del vecindario de las Capitales, de la carestía de ellas, de la estension de las Provincias, ó de estas mismas circunstancias reunidas, se dividirán las Intendencias de Policía en tres clases, sin que esta division perjudique á la independencia de las atribuciones de cada Intendencia. Serán Intendencias de primera clase las de Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia. De segunda las de Aragon, Burgos, Canarias, Cordova, Extremadura, Galicia, Granada, Málaga, Murcia, Toledo, Valladolid é Islas Baleares. De tercera clase las de las demas Provincias enumeradas en el artículo 1.º

Art. 6.º. Las Intendencias de Policía tendrán el número de Subdelegaciones que se expresan en el cuadro siguiente:

PROVINCIAS.

SUBDELEGACIONES.

| | |
|---|-----------------------------|
| | Aleañiz. |
| | Barbastro. |
| | Benavarre. |
| | Catalayud. |
| <i>Aragón.</i> | Cinco Villas. |
| | Daroca. |
| | Huesca. |
| | Jaca. |
| | Parazona. |
| | Teruel. |
| <i>Asturias.</i> | Cangas de Tineo. |
| | Gijón. |
| <i>Astilla.</i> | Arévalo. |
| | Piedrahíta. |
| <i>Baleares. El Intendente residirá en Palma.</i> | Mahón. |
| | Ibiza. |
| <i>Burgos.</i> | Aranda de Duero. |
| | Lerma. |
| | Miranda de Ebro. |
| | Sto. Domingo de la Calzada. |
| | Villarcayo. |
| <i>Cádiz.</i> | Algeciras. |
| | Jerez de la Frontera. |
| | Sanlúcar de Barrameda. |
| <i>Canarias. El Intendente residirá en Sta. Cruz de Tenerife.</i> | La Ciudad de las Palmas. |
| | S. Cristóbal de la Laguna. |
| | Agramunt. |
| | Cervera. |
| | Figueras. |
| | Girona. |
| | Lérida. |
| | Marresa. |
| | Mataró. |
| <i>Cataluña.</i> | Mombianch. |
| | Puigcerdá. |
| | Vilfranca del Panadés. |
| | Udarn. |
| | Tarragona. |
| | Tortosa. |
| | Vich. |
| | Urgel. |

| PROVINCIAS. | SUBDELEGACIONES. |
|--------------------|---|
| <i>Ciudad Real</i> | Carlota. Lucena. Pezoblanco. |
| <i>Cuenca</i> | Huete. S. Clemente. Alcántara. Cáceres. |
| <i>Extremadura</i> | Coria. Ilerena. Mérida. Plasencia. Trujillo. Betanzos. Ferrol. Lugo. Mondoñedo. |
| <i>Galicia</i> | Monterrey. Creuse. Santiago. Tuy. Vigo. Vivero. Almería. Baza. |
| <i>Granada</i> | Cádiz. Loja. Motril. Úbeda. |
| <i>Guadalajara</i> | Melina. Sigüenza. Andújar. |
| <i>Jaén</i> | Alcalá la Real. Carolina. Baeza. |
| <i>Leon</i> | Astorga. Sahagún. |
| <i>Madrid</i> | Alcalá de Henares. Antequera. |
| <i>Málaga</i> | Marbella. Ronda. Velez-Málaga. |

| PROVINCIAS. | SU DELEGACIONES. |
|---|---|
| <i>Mancha. El Intendente residirá por ahora en Manzanares.</i> | Alcazar de S. Juan. Ciudad Real. Villanueva de los Infantes. Albacete. |
| <i>Murcia.</i> | Cartagena. Lorca. Orduña. |
| <i>Navarra.</i> | Sangüesa. Tudela. |
| <i>Palencia.</i> | Carrion. Reboosa. |
| <i>Provincias vascongadas. El Intendente residirá en Vitoria.</i> | Bilbao. S. Sebastian. Tolosa. |
| <i>Salamanca.</i> | Ciudad-Rodrigo. Ledesma. |
| <i>Santander.</i> | Laredo. Pedraza. |
| <i>Segovia.</i> | Sepúlveda. Ayamonte. Carmona. |
| <i>Sevilla.</i> | Ecija. Osuna. Útrera. |
| <i>Soria.</i> | Almazan. Calaborra. Logroño. |
| <i>Toledo.</i> | Ocaña. Talavera. Medina del Campo. |
| <i>Valladolid.</i> | Benavente. Olmedo. Bisneco. |
| <i>Valencia.</i> | Alicia. Alicy. Alicante. Castellon de la Plana. Denia. |
| <i>Zamora.</i> | Merella. Peñacola. S. Felipe. Segura. Alcalálos. Toro. |

Art. 7.º Cada una de las Subdelegaciones de Policía fijadas en el artículo anterior tendrá un distrito, al cual pertenecerán los pueblos de los partidos vecinos, en cuyas capitales no haya Subdelegaciones. S. M. determinará la estension de dichos distritos con presencia de lo que sobre ello espongan los Intendentes respectivos por conducto del Superintendente general.

CAPÍTULO II. *De los Intendentes.*

Art. 8.º Los Intendentes de Policía de las Provincias tendrán en ellas las mismas atribuciones que el reglamento de Madrid señala al Superintendente general en su calidad de Jefe paritorio de la Policía de la Corte, con la diferencia de que ellos recibirán sus órdenes del Superintendente general, á quien darán los dos partes semanales que dicho Jefe debe dar á S. M.

Art. 9.º Estos partes se dividirán en tres capítulos, intitulados: *Seguridad pública, Espíritu público, Subsistencia.*

En el primero de estos capítulos dará cuenta cada Intendente de las violencias de cualquiera especie cometidas en los caminos, campos y poblaciones de su Provincia, de los medios que ha empleado para impedir su renovacion, y para aprehender á los reos de las cometidas; de todo lo relativo á reuniones secretas y correspondencias sospechosas de cualquier clase; y en fin de todo lo concerniente á vagos y mendigos.

El segundo capítulo comprenderá las noticias relativas á la traidora del espíritu público: espiciará de que manera se fugen en él las disposiciones del Gobierno: indicará las ocurrencias que lo pervierten ó lo mejoran: qué efecto producen sobre él las tentativas que se hacen, sea para corromperlo, sea para dirimirlo: en cuáles pueblos se muestra mejor, y en cuáles peor, y las causas que influyen en estos resultados.

El tercer capítulo comprenderá todo lo relativo á la circulación ó movimiento de los granos: á los efectos de la importación y de la esportacion, al monopolio, á la Policía de los mercados, al buen ó mal aspecto de los cosecheros, y á todo lo que en fin que pretenda descubrir que el Gobierno forme una idea exacta del verdadero estado de subsistencia, y acuerde con la debida anticipacion los medios necesarios para preaver las carestias que tan funestas son comunmente al reposo público.

Art. 10. Ademas de los partes ordinarios de que hablan los artículos anteriores, y que darán los Intendentes todos los correos, estará obligado á darlos estrordinarios en los casos de tumulto popular, sublevacion militar, ó descubrimiento de alguna conspiracion.

Art. 11. Los Intendentes formarán desde luego, y reedificarán cada año el padron del vecindario de sus Provincias, en los términos y con las prevenciones contenidas en el reglamento de Policía de Madrid; y á este fin harán que sus Subdelegados les remitan notalicio las contribuciones de sus partidos respectivos. Del padron general formarán los Intendentes un resumen que contenga el número de habitantes de cada Provincia, con expresion de sexos, edades y profesiones, y lo dirigirá cada año al Superintendente para su noticia y conocimiento.

Art. 12. Para el 1.º de Diciembre de cada año remitirán los Intendentes al Superintendente general el presupuesto de los gastos de Policía de sus Provincias, y el cálculo de los medios destinados á cubrirlos, exigiendo para este efecto con la correspondiente anticipacion el presupuesto particular de sus Subdelegados respectivos. En este presupuesto se incluirán los gastos de oficina de las Secretarías de la Intendencia y los de las Subdelegaciones especiales de Puercos y Trouteras.

Art. 13. Del 10 al 20 de Enero remitirán los Intendentes al Superintendente general las cuentas pertenecientes al año anterior, que el Depositario deberá entregarles antes del 5 de Enero, y que el Intendente hará reconocer por el Oficial de su Secretaría á quien incumba el examen de las cuentas.

Art. 14. Los Intendentes asistirán al principio de cada año, y ademas cuando lo juzguen oportuno, al recuento de caudales de sus Depositarias, y harán con respecto á los Depositarios lo que con respecto al Tesorero debe hacer el Superintendente en los casos previstos en el reglamento de Madrid.

Art. 15. No podrán los Intendentes expedir pasaportes ni permitir que los espíen sus Subdelegados ni las Justicias, sino en las leyes impresas que á este fin les remitirá el Superintendente, segun á los modos números 1, 2, 3, 4. En el número 6.º se enviará igualmente impresas las cartas de seguridad que deben repartir en sus Provincias, segun el modelo número 5.

Art. 16. Los Intendentes cuidarán de evitar competencias con los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas cla-

ses; y si la necesidad de sostener las atribuciones de su magistratura obliga tal vez á alguno de ellos á hacer reclamaciones, las presentará con moderación, las sostendrá sin violencia, y dará cuenta al Superintendente, quien propondrá á S. M. el remedio que juzgue oportuno.

Art. 17. Los Intendentes pueden suspender á los empleados de sus Provincias en los casos en que por el reglamento de Madrid está autorizado á hacerlo el Superintendente con todos los empleados del Reino; pero dando por el primer correo cuenta circunstanciada del hecho al Superintendente.

Art. 18. El sueldo de los Intendentes será proporcionado á la clase de sus Provincias en los términos siguientes:

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Los de primera clase (zarzán de . . . | 36000 rs. vn. |
| Los de segunda | 30000 |
| Los de tercera | 26000 |

Art. 19. El signo ostensible del carácter de los Intendentes será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M., y laston con puño de oro. Su tratamiento será de Señoría.

CAPÍTULO III.

De las Secretarías de las Intendencias.

Art. 20. Para el despacho de los negocios de Policía de las Provincias tendrá cada Intendencia una Secretaría, de la cual será Colegado inmediato, bajo las órdenes del Intendente respectivo, el Secretario nombrado por S. M.

Art. 21. Los Secretarios suplirán á los Intendentes en los casos determinados en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Enero.

Art. 22. Los Secretarías de las Intendencias de Policía tendrán número de Oficiales y dependientes proporcionados á la extensión de sus trabajos, el cual queda fijado en los términos siguientes:

Las de primera clase cuatro Oficiales, cuatro Escribientes, un Portero, un Mozo de oficios.

Las de segunda clase tres Oficiales, tres Escribientes, un Portero, y un Mozo de oficios.

Las de tercera clase dos Oficiales, dos Escribientes, y un Portero, dos Mozos de oficios.

Art. 23. Las atribuciones de los Secretarios de las Provincias son, con respecto á sus Intendentes, las mismas que en el reglamento de Madrid se señalan al Secretario de la Superintendencia con respecto al Superintendente general.

Art. 24. El Oficial mayor de cada Secretaría suplirá al Secretario en las ausencias y enfermedades, y será tal como el Contador nato de la Policía de la Provincia. En esta última calidad sus obligaciones serán las mismas que el reglamento de Madrid señala al Oficial contador.

Art. 25. Los demás negociados se distribuirán por el Secretario; y las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demás particularidades interiores se determinarán por reglamentos particulares que formularán los Secretarios, y que se ejecutarán después de aprobados por los Intendentes.

Art. 26. El empleo de Archivero de cada Secretaría estará anejo á la plaza de Escribiente mas antiguo de ella.

Art. 27. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías optarán por rigurosa antigüedad á los ascensos de sus clases y oficinas respectivas.

Art. 28. El signo ostensible del caracter público de los Secretarios de las Intendencias de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M.

Art. 29. Los sueldos de los Secretarios, Empleados y Dependientes de las Secretarías de las Provincias serán los siguientes:

Secretarías de Intendencias de primera clase.

| | | |
|----------------------------|-------|---------|
| Secretario. | 20000 | rs. vn. |
| Oficial mayor. | 10000 | |
| Oficial 2.º | 8500 | |
| Id. 3.º | 6500 | |
| Id. 4.º | 5500 | |
| Escribiente 1.º | 5000 | |
| Id. 2.º | 5000 | |
| Id. 3.º | 4500 | |
| Id. 4.º | 4000 | |
| Portero. | 4000 | |
| Mozos de oficinas. | 3300 | |

Secretarías de Intendencias de segunda clase.

| | |
|---------------------------|-------|
| Secretario. | 16000 |
| Oficial mayor. | 8000 |
| Id. 2.º | 6000 |
| Id. 3.º | 5500 |
| Escribiente 1.º | 5000 |

(41)

| | |
|---------------------------|------|
| Id. 2.º | 4500 |
| Id. 3.º | 4000 |
| Portero | 3600 |
| Mozo de oficios | 3000 |

Secretarías de Intendencia de tercera clase.

| | |
|-----------------------------------|-------|
| Secretario | 12000 |
| Oficial mayor | 6600 |
| Id. 2.º | 5500 |
| Escribiente 1.º | 4500 |
| Id. 2.º | 4000 |
| Portero mozo de oficios | 3600 |

CAPITULO IV.

De los Depositarios.

Art. 30. Las obligaciones de los Depositarios en las Provincias son iguales á las que el capítulo III del reglamento de Madrid señala al Tesorero. Las funciones que con respecto á este empleo corresponden al Superintendente tocan á los Intendentes con respecto á los Depositarios.

Art. 31. Las fianzas de los Depositarios de las Provincias serán en las cantidades siguientes.

| | |
|--|----------------|
| Las de Depositarios de Intendencias de primera clase | 150000 rs. vn. |
| Las de idem de segunda | 100000 |
| Las de idem de tercera | 80000 |

Estas fianzas se darán en fincas saneadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Superintendente general con vista de los uniformes de los Intendentes respectivos.

Art. 32. Los sueldos de los Depositarios de las Provincias serán arreglados á la tarifa siguiente:

| | |
|---|-------|
| Depositarios de Intendencias de primera clase | 15000 |
| Idem de segunda | 12000 |
| Idem de tercera | 10000 |

De estos sueldos deben costear los Depositarios sus gastos de escritorio, y los de Cajeros ó Escribientes si los necesitan.

Art. 33. Los Depositarios podrán usar un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase.

CAPITULO V.

De los Comisarios y Celadores de puertas de las Capitales de Intendencias de primera clase.

Art. 34. Las cuatro Capitales de Intendencias de primera clase se dividirán en cuarteles, de cuya Policía cuidarán Comisarios bajo las órdenes de los Intendentes. El número de estos Comisarios se fijará con arreglo á las necesidades de cada localidad, y previo el informe de los Intendentes respectivos.

Art. 35. En cada una de las dichas Capitales habrá asimismo el número de Celadores de puertas que estime necesario el Superintendente, con vista de lo que los Intendentes le espongan sobre el particular.

Art. 36. Los Comisarios de las Capitales de primera clase y los Celadores de puertas tendrán las mismas obligaciones que señala á los de Madrid el reglamento de la Corte.

Art. 37. Los dichos Comisarios usarán de un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

Art. 38. Los Comisarios mencionados gozarán del sueldo de 12000 reales al año, siendo de su cuenta el pago del Escribiente que necesiten y los gastos de escritorio.

Art. 39. Los Celadores de puertas de las cuatro Capitales mencionadas usarán del mismo distintivo que los de las puertas de Madrid, y del sueldo de 400 ducados.

CAPITULO VI.

De los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia.

Art. 40. En cada Capital de Provincia habrá un Celador para cada uno de los barrios en que esté dividida. Si hubiese alguna en que no esté hecha la division, el Intendente procederá luego á hacerla sobre la base de 500 vecinos poco mas ó menos por cada barrio.

Art. 41. Las plazas de Celadores de barrio no podrán recaer sino en vecinos honrados, que tengan en él un domicilio de dos años cuando menos, y que posean alguna propiedad ó industria con que mantenerse.

Art. 42. Las funciones de los Celadores de barrio de las Capitales de provincia son las mismas que se señalan á los de Madrid en el reglamento de Policía de la Corte, Lien

que en las Capitales donde no haya Conisarios de cuartel, deberán entenderse en derecho con sus Intendentes respectivos.

Art. 43. Los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia usarán el mismo distintivo que los de Madrid.

Art. 44. Los sueldos de los Celadores de barrio de las Capitales de Provincia serán los siguientes:

| | |
|--|----------|
| En las Capitales de primera clase. | 4000 rs. |
| En las de segunda. | 3500 |
| En las de tercera. | 3000 |

CAPITULO VII.

De los Subdelegados.

Art. 45. Los Subdelegados ejercerán en sus distritos las mismas funciones que los Intendentes en sus Provincias, sin otra diferencia que la de recibir las órdenes de dichos Intendentes, y dar á ellos las partes que estos deben dar al Superintendente general.

Art. 46. A demas de los partes, que darán cada correo los Subdelegados á sus Intendentes respectivos de todas las ocurrencias de sus distritos, se les darán por extraordinario en los casos de sublevacion militar, tumulto popular, ó descubrimiento de alguna conspiracion: y en estos mismos casos los darán tambien en derecho al Superintendente, si los pueblos de la residencia de los Subdelegados estan á menos distancia de la Corte que las Capitales de sus respectivas Provincias.

Art. 47. Los Subdelegados que sean Corregidores ó Alcaldes mayores gozarán de una gratificacion de 300 ducados anuales, y otra de 200 para gastos de escritorio.

Art. 48. Los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 15000 reales si residen en pueblos de mas de 15000 almas, y si en pueblos de menos vecindario, del de 12000 reales.

Art. 49. A los Subdelegados especiales de Puertos y Fronteras se les abonarán ademas los gastos de sus Secretarías, como está determinado con respecto á las de los Intendentes.

Art. 50. Los Alcaldes de barrio harán en los distritos de las Subdelegaciones las funciones de Celadores de barrio. En las cabezas de Partido donde no esté hecha la division de barrios la harán los Subdelegados, y dispondrán que se nombren los Alcaldes con arreglo á la Cédula de 18 de Junio de 1802, sobre la base de 500 vecinos por barrio.

Art. 51. El signo ostensible del carácter de los Subdelegados de Policía será un uniforme arreglado al modelo aprobado por S. M. para su clase, y un baston con puño de oro.

CAPITULO VIII.

De las Secretarías de las Subdelegaciones.

Art. 52. En las cabezas de Partido donde sean Subdelegados los Corregidores y Alcaldes mayores será Secretario de la Subdelegación el del Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos si hubiese dos.

Art. 53. Los Secretarios de las Subdelegaciones estarán á las órdenes inmediatas de sus Subdelegados, y ejercerán cerca de ellos las mismas funciones que los de las Intendencias cerca de sus Intendentes respectivos.

Art. 54. A las órdenes de cada Secretario de Subdelegación servida por Corregidores ó Alcaldes mayores, habrá un Escribiente para ayudar al Secretario al desempeño de su encargo.

Art. 55. Las Secretarías de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras tendrán un Oficial y un Escribiente, si el pueblo de la residencia del Subdelegado no pasa de 15000 almas, y un Oficial y dos Escribientes si pasa de este número.

Art. 56. A los Secretarios de Ayuntamiento que lo sean de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se abonará una gratificación de 200 ducados anuales, ó igual dotacion se pagará al Escribiente de cada una de dichas Secretarías.

Art. 57. Los Secretarios de las Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras gozarán del sueldo de 8000 reales si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 15000 almas, y de 6000 si no escede de dicho número.

Art. 58. El Oficial de una Secretaría de Subdelegación especial de Puertos y Fronteras gozará del sueldo de 500 ducados, si el pueblo de la residencia del Subdelegado pasa de 15000 almas, y de 400 ducados si no escede de este número.

Art. 59. El Escribiente ó Escribientes de Subdelegaciones especiales gozarán del sueldo de 3500 reales si el pueblo pasa de 15000 almas, y el de 3000 si no escede de este número.

CAPITULO IX.

De los Depositarios de las Subdelegaciones.

Art. 60. Los Depositarios de las Subdelegaciones podrán serlo los de Propios, ó cualquiera otro varino de buena conducta y arraigo, de la confianza del Subdelegado y de la aprobacion del Intendente.

Art. 61. Los Depositarios de las Subdelegaciones desempeñarán su encargo bajo las reglas y formalidades prescritas para los Depositarios de las Provincias.

Art. 62. Los Depositarios de las Subdelegaciones deberán dar una fianza de \$ 1000 rs. en los pueblos que no pasen de 15000 almas, y de 60 000 reales en los que excedan de este número. La fianza se dará en fincas sancadas y libres de toda hipoteca, á satisfaccion del Subdelegado y con aprobacion del Intendente.

Art. 63. A los Depositarios de las Subdelegaciones se abonará por vía de dotacion el 8 por 100 de las cantidades que recauden por sí mismos. Por las que reciban de los Depositarios de los Juzgados dependientes de la Subdelegacion se les abonará 1 por 100.

CAPITULO X.

De los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policia.

Art. 64. Los Jueces de los pueblos donde no hay Subdelegados de Policia desempeñarán las atribuciones de este ramo bajo las órdenes de los Subdelegados de los Partidos respectivos.

Art. 65. Los Secretarios de Ayuntamiento, y el mas antiguo de ellos en los pueblos donde haya dos, serán Secretarios de Policia en los pueblos donde no haya Subdelegados.

Art. 66. Los Depositarios de Propios de los municipios o pueblos de policía, gozando por vía de dotacion el 7 por ciento de la cantidad que recauden.

Art. 67. Los dichos Jueces harán en los pueblos de su residencia, y mandarán hacer en los que pertenecian á su jurisdiccion, todo cuanto estan obligados á practicar en las Provincias los Intendentes, y en los Partidos los Subdelegados.

Art. 68. Sin perjuicio de los dos partes semanales que

los Jueces deben dar á los Subdelegados de todas las ocurrencias de su término, los darán extraordinarios en los casos de rebelion militar, motin popular ó descubrimiento de conspiracion, no solo á los Subdelegados, sino á los Intendentes, y aun si lo exige la gravedad del caso ó en caso se gana tiempo, al Superior Intendente general en derecho.

Art. 69. Si ocurren en algun pueblo circunstancias que exijan medidas extraordinarias, los Jueces las propondrán al Superintendente por conducto de sus Subdelegados ó Intendentes respectivos, para que aquel Gefe promueva la correspondiente resolucion de S. M.

Art. 70. Los Jueces, aunque dependientes de los Intendentes y Subdelegados de Policía en lo relativo á las atribuciones de este ramo, no dependen en todo lo que concierne al órden judicial y administrativo mas que de las Autoridades á quienes los sujetan las leyes antecedentes.

CAPITULO XI.

De las matriculas y cartas de seguridad.

Art. 71. Las matriculas se formarán en todos los pueblos del Reino en los mismos términos que esta dispuesto para Madrid en el cap. 8.º del reglamento de la Corte.

Art. 72. Los Intendentes harán imprimir y distribuir á los Subdelegados, y estos á los Jueces ó Justicias de sus Partidos las hojas de matricula, y las boletas de alquilo y desatquilo de casas de que habla el citado capítulo del reglamento de Madrid. Estas ultimas no son necesarias en los pueblos que no pasen de quinientos vecinos.

Art. 73. Los Jueces de los pueblos donde no haya Subdelegacion enviarán á los Subdelegados, y estos á los Intendentes al principio de cada año, extractos puntuales de las matriculas de sus jurisdicciones respectivas, con los cuales deben formar los Intendentes el resumen general que han de dirigir cada año á la Superintendencia.

Art. 74. Los Intendentes, Subdelegados y Jueces de sus Partidos podrán expedir por solo seis meses las cartas de seguridad de aquellos vecinos á quienes sea gravoso pagar de una vez la retribucion de cuatro rs. En tal caso cobrarán solo dos por la carta de seguridad que espidan; pero cubrirán de que esta se renueve al espirar el semestre con igual retribucion.

Art. 75. Las cartas de seguridad de los transeuntes po-

drán ser expedidas en las Provincias por dos meses, siem-
pre que las circunstancias de los que deban obtenerlas los
pieren confinada á los Intendentes, Subdelegados ó Jueces
que deban expedirlas.

Art. 76. La retribucion de la primera carta de seguri-
dad que se espida á favor de los transeuntes será de cua-
tro rs. Las renovaciones sucesivas serán gratuitas.

CAPITULO XII.

De los pasaportes.

Art. 77. Las reglas fijadas en el cap. 10 del reglamento
de Madrid relativas á la expedicion de pasaportes son co-
munes á las Provincias.

Art. 78. Los Intendentes de Policía y los Subdelegados
de Puertos y Fronteras expedirán los pasaportes para el es-
trangerero á aquellas personas á quienes, en conformidad del
reglamento de Madrid, debe expedirlos en la Corte el Su-
perintendente gen. ral, y visarán los que se espidan por los
Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de pla-
zas en los casos en que estos deban darlos con arreglo á
la disposicion del artículo 87 del citado reglamento de Ma-
drid.

Art. 79. Las disposiciones relativas á los pasaportes pa-
ra el estrangero son comunes al campo de San Roque. El
Subdelegado especial de Policía de Algeciras expedirá, en
vez de pasaportes, las licencias que hasta ahora despacha-
ba el Comandante general del Campo, y cobrará por ellas
solamente la retribucion que hoy se paga, en vez de 11 de
40 reales que corresponde á los pasaportes para países es-
trangeros.

Art. 80. Si el individuo que necesita pasaporte para el
estrangero vive en un pueblo situado á igual distancia de
la residencia del Intendente, y de la del Subdelegado es-
pecial de su distrito, deberá obtener el pasaporte del In-
tendente.

Art. 81. Los pasaportes que en conformidad del regla-
mento de Madrid deben ser visados por los Embajadores ó
Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pa-
sar el viajero, serán visados en los puertos y fronteras por
los Cónsules ó Vicecónsules de las mismas Naciones donde
los haya.

Art. 82. Todo pasaporte para el estrangero debe ser vi-
sado por el Intendente ó Subdelegado del Puerto ó Fron-
tera por donde salga el viajero.

Art. 83. Los españoles procedentes de países extranjeros deberán presentar al Intendente ó Subdelegados del Puerto ó Frontera por donde entren, el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 13 del decreto de 8 de Enero.

Art. 84. Ningún extranjero será admitido en el Reino sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los Embajadores, Ministros, Cónsules ó Vicecónsules del Rey, si el extranjero procede de ciudades ó pueblos donde no los haya, ó pasa por lugares donde exista alguno de estos agentes españoles.

Art. 85. Los extranjeros que entren en el Reino ó salgan de él estarán obligados á presentar sus pasaportes al Intendente ó Subdelegado de Policía de las Fronteras ó Puertos por donde entren ó salgan, el cual los retribuirá mediante una retribucion de 8 rs. El Intendente ó Subdelegado llevará un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos referendos.

Art. 86. Toda presentación deberán hacer los extranjeros en cualquiera pueblo del Reino donde hayan de residir mas de 24 horas. Estos referendos no estarán sujetos á retribucion.

Art. 87. Los Capitanes ó Comandantes generales, los Gobernadores de Plazas, la Diputacion de Guipúzcoa, y las demas Autoridades que en virtud de las leyes anteriores podian expedir pasaportes para el extranjero, quedan relevadas de este encargo.

Art. 88. Por la expedicion de los pasaportes se cobrarán las retribuciones señaladas en el decreto de 8 de Enero. Las retribuciones serán gratuitas. A los pobres de solemnidad se les expedirán gratis los pasaportes.

Art. 89. A los arrieros y tragineros se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de tiempo se les expedirán á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio. Unos y otros estan obligados á hacer los referendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que soliciten pasaporte se les dará uno cada vez que hayen de emprender un viage, cualquiera que deba ser su duracion.

CAPITULO XIII.

De las fondas, posadas, cafés y demas casas públicas.

Art. 90. Las disposiciones contenidas en los caps. 11 y

12 del reglamento de Madrid relativas á las posadas públicas y secretas, fondas, cafés y demás casas públicas son comunes á los establecimientos de la misma clase en las Provincias, exceptuando solo las pertenecientes á las cuotas que deban pagar por las licencias.

Art. 91. Estas cuotas se fijarán con arreglo á la tarifa siguiente:

| | Intendencias de 1. ^a clase. | Id. de 2. ^a clase. | Id. de 3. ^a clase. |
|---|---|----------------------------------|----------------------------------|
| Por la licencia para abrir una posada pública. . . | 80 | 70 | 60 |
| Por id. para una posada secreta. | 50 | 40 | 30 |
| Por id. para una fonda. . | 160 | 130 | 100 |
| Por id. para una hostería. | 80 | 70 | 60 |
| Por id. para una pastelería | 60 | 50 | 40 |
| Por id. para un café con botellería. | 160 | 130 | 100 |
| Por id. para establecer botellería ó alojería sin café. | 50 | 40 | 30 |
| Por id. para una tienda de vinos generosos. . . . | 80 | 70 | 60 |
| Por id. para establecer una taberna. | 80 | 70 | 60 |
| Por id. para establecer un bodegon. | 50 | 40 | 30 |
| Por la licencia para establecer un Villar. . . . | 80 | 70 | 60 |
| Por id. para establecer un juego de pelota ó bochas. | 50 | 40 | 30 |

Art. 92. Las Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

Art. 93. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se pagará por las enunciadas licencias la mitad de lo que, con arreglo á la tarifa del artículo 91, debe pagarse en las Capitales de Provincia de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 10000 almas, aun cuando no sean Capitales de Subdelegacion.

Art. 94. En los demas pueblos del Reino, cuyo vecindario pase de mil almas, la retribucion por las enunciadas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase. En los pueblos que no lleguen á mil almas se pagará la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincia de tercera clase.

Art. 95. Estarán obligados á obtener las licencias y pagar la retribucion de que hablan los artículos anteriores, las personas en cuyo favor se rematen por los pueblos los puestos de vinos y licores, sea para el pago de sus encabezamientos con la Real Hacienda, sea como arbitrio municipal aprobado por la Autoridad competente,

CAPITULO XIV.

De los carruages públicos.

Art. 96. Las disposiciones contenidas en el cap. 13 del reglamento de Madrid sobre los carruages públicos son comunes á los de las Provincias, exceptuando solo la perteneciente á las cuotas que deben pagarse por las licencias.

Art. 97. Estas cuotas se fijarán en las Provincias con arreglo á la tarifa siguiente.

CAPITALES DE INTENDENCIAS.

| | De 1. ^a clase. | De 2. ^a | De 3. ^a |
|---|---------------------------|--------------------|--------------------|
| Por cada coche de camino de 6 á 7 mulas. | 80 | 70 | 60 |
| Por id. de 4 á 5. | 60 | 50 | 40 |
| Por id. de 2 á 3. | 40 | 30 | 20 |
| Por cada calesin. | 25 | 20 | 15 |
| Por cada tartana. | 25 | 20 | 15 |

Art. 98. Las Capitales de Subdelegaciones especiales de Puertos y Fronteras serán consideradas para el pago de las retribuciones fijadas en el artículo anterior como Capitales de Provincia de tercera clase.

Art. 99. En las Capitales de Subdelegaciones servidas por Corregidores ó Alcaldes mayores se exigirá por las licencias de los carruages públicos la mitad de la cuota señalada á las Capitales de Provincia de primera clase; y lo mismo sucederá en los pueblos cuyo vecindario llegue á 10.000 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion.

Art. 100. En los demas pueblos del Reino la retribu-

cion por las dichas licencias será la mitad de la señalada á las Capitales de Provincia de segunda clase.

CAPITULO XV.

De las licencias para usar armas, cazar y pescar.

Art. 101. Las disposiciones contenidas en el cap. XIV del reglamento de Madrid para usar armas, cazar y pescar, son comunes á las Provincias.

Art. 102. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el Reino la misma retribucion que en Madrid, esceptuando á los habitantes de los caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo estan de la obligacion de tomar las licencias, y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 103. Por las licencias para cazar se pagará, ademas de la retribucion correspondiente al uso de armas, la cuota de 60 reales en todos los pueblos del Reino que pasen de 10.000 almas. En los que no pasen de este número la retribucion será solo de 40 rs. En estos últimos pueblos los cazadores de oficio pagarán solo 20 rs.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo estan de la que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 reales, aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 10.000 almas.

Art. 105. Las licencias para pescar se concederán como en Madrid, pero con sola la retribucion de 20 rs. Esta será de la mitad para los pescadores de oficio, siempre que no esten matriculados para el servicio de la Marina, en cuyo caso las obtendrán gratis.

Art. 106. Todas estas licencias se darán por la mitad del tiempo que deben durar respectivamente á aquellos á quienes sea gravoso pagar de una vez el importe de la retribucion. En tal caso no se pagará por ellas mas que la mitad de la cuota, debiendo satisfacerse la otra mitad cuando se renueven.

CAPITULO XVI.

De las licencias para vender mercancías por las calles, y ejercer otras profesiones ambulantes.

Art. 107. Las disposiciones contenidas en el capítulo

XV del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, menos en lo relativo al pago de las retribuciones.

Art. 108. Estas retribuciones serán iguales en las Provincias, á dos tercios de las señaladas para Madrid.

Art. 109. Las compañías de cómicos ambulantes ó de la legua, y las que durante los veranos suelen formarse de los actores de las Capitales de Provincia para trabajar en los pueblos de la misma, no podrán dar representaciones sin previa licencia de la Policía, por la cual pagarán una retribucion de 40 reales. Esta licencia debe sacarse, y la retribucion ser satisfecha en cada pueblo donde las dichas compañías quieran trabajar.

CAPITULO XVII.

De las contravenciones y penas.

Art. 110. Las disposiciones contenidas en el capítulo XVI del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 111. La obligacion de dar parte á los Celadores á Alcaldes de barrio de los forasteros que cada vecino hospeda en su casa, ó de los criados que recibe ó despide, no se estiende á los habitantes de los pueblos donde no hay ni prede haber Celadores ni Alcaldes de barrio, por no pasar de 500 vecinos su poblacion. Sin embargo, ninguno de dichos vecinos podrá hospedar en su casa á ningun forastero, si este no lleva pasaporte ó carta de seguridad, segun la distancia de que proceda, ni dejarle permanecer si el forastero no se presenta á la justicia en el término de las veinte y cuatro horas inmediatas á su llegada.

Art. 112. Las multas por las contravenciones á los reglamentos y bandos de Policía se arreglarán en las Provincias á la escala siguiente:

En las Capitales de Provincia de primera clase la multa será de una cantidad igual á las tres cuartas partes de la señalada para Madrid.

En las de segunda clase, de dos terceras partes.

En las de tercera clase y Capitales de Subdelegacion especial de Puertos y Fronteras, de la mitad.

En las Capitales de Subdelegaciones que no sean de Puertos y Fronteras, y en los pueblos cuyo vecindario lleve á 10000 almas, aunque no sean Capitales de Subdelegacion, de una tercera parte.

En los demas pueblos que pasen de mil almas, de una cuarta parte.

En los pueblos que no lleguen á mil almas, de dos ducados.

Art. 113. Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las contravenciones relativas al uso de armas, que en las Provincias serán castigadas con la misma pena que en Madrid.

CAPITULO XVIII.

De las Rondas.

Art. 114. En las Capitales de Provincia y Puertos de mar donde haya Subdelegados especiales de Policía establecerán los Intendentes ó Subdelegados respectivos una ó mas rondas permanentes, segun las necesidades de la localidad.

Art. 115. Estas rondas estarán especialmente destinadas á velar por las noches en que no se atente al reposo y seguridad de los habitantes.

Art. 116. Cada una de estas rondas se compoñdrá de un Sargento y cuatro Soldados de los Cuerpos de la guarnicion, y será mandada por un Cabo de Policía, que lo será un Alcaide de la confianza del Intendente ó Subdelegado.

Art. 117. Para el arreglo en servicio y dotacion de dichas rondas formará cada Intendente una instruccion, que empezará á regir luego que haya obtenido la aprobacion del Superintendente general.

CAPITULO XIX.

Del modo de imponer y distribuir las multas, y de la responsabilidad de los empleados en la Policía.

Art. 118. Las disposiciones de los capítulos XVII y XIX del reglamento de Madrid, relativas al modo de imponer y distribuir las multas, y á la responsabilidad de los empleados en la Policía, son comunes á las Provincias.

Art. 119. Los Intendentes harán justicia inmediatamente á todas las reclamaciones que se les dirijan: y las personas agraviadas por las disposiciones de ellos podrán acudir en queja al Superintendente general, que la tomará en consideracion sin el menor retardo.

Art. 120. En el caso en que la queja dada á un Inten-

(54)

dente aparezca justo, y sea de tal naturaleza que, con arreglo á las disposiciones del capítulo XIX del reglamento de Madrid, deba el empleado acusado perder su empleo, el Intendente procederá á suspenderlo, y dará cuenta al Superintendente, para que con arreglo á la clase de la persona, pronuncie por sí la destitucion, ó la proponga á S. M.

CAPITULO XX.

Art. 121. Las disposiciones generales contenidas en el capítulo último del reglamento de Madrid son comunes á las Provincias.

Art. 122. La disposicion del artículo 180 del dicho reglamento, relativa á la vigilancia particular del mercado del Rastro, es aplicable en las Provincias á los mercados permanentes muy concurridos, que exijan una vigilancia especial de la Policía.

Lo que de Real orden participo á V. I para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1824.—Francisco Tudeo de Calomarde.

Y lo traslado á V. S. para su noticia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1824.
—José Manuel de Arjona.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Mayo de 1824.

Francisco Tudeo de Calomarde
J. M. de Arjona
(S)